



ACUERDO N° 3. En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del Neuquén, a los dieciocho días de mes de febrero del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, integrada por los Señores Vocales **Dres. Oscar E. Massei** y **Evaldo Darío Moya**, con la intervención de la Señora Secretaria de Demandas Originarias **Dra. Luisa Analía Bermúdez**, en autos caratulados: **"DIAZ MARÍA MARTA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, **Expte. N° OPAÑQ1 N° 6449/2016**, procedentes del Juzgado Procesal Administrativo N° 1 de la I Circunscripción Judicial de la provincia con asiento de funciones en la ciudad de Neuquén, y conforme el orden de estudio y votación pertinente, el Señor Vocal **Dr. Evaldo Darío Moya** dijo: **I.-** Llegan las presentes actuaciones a esta Sala Procesal Administrativa, en virtud del recurso de apelación articulado por el demandado -Instituto de Seguridad Social del Neuquén- (fs. 494/496) respecto a la sentencia definitiva de primera instancia obrante a fs. 483/490.

Mediante providencia de fs. 497, en la instancia de origen, se admitió el recurso de apelación deducido, y la actora dio respuesta al traslado conferido a fs. 501/506.

A fs. 508 luce nota de elevación y son recibidas las actuaciones en esta instancia.

II.- La sentencia definitiva de primera instancia decide hacer lugar a la demanda iniciada por la actora, con costas a la contraria.

Para así decidir, el Magistrado de grado afirmó que la cuestión a resolver se circunscribía a determinar si la denegatoria del ISSN a otorgar a la actora el beneficio de jubilación por invalidez resultaba ajustada a derecho.

Indica que no resulta determinante para dictar sentencia el porcentaje de incapacidad que arrojó la pericia médica en las actuaciones (69,87%), en tanto esa alteración



funcional detectada en la Sra. Díaz equivaldría a un porcentaje final de incapacidad muy inferior al 66% de la total obrera. Señala que un 65% de la alteración funcional del habla, como en el caso, corresponde a un 23% de incapacidad final.

Aclarado lo anterior, señala que no hay dudas de que la actora quedó incapacitada de manera total y permanente para ejercer el cargo de docente y entiende que el meollo del asunto es considerar la posibilidad de sustitución, de si existen o existían actividades compatibles con las aptitudes profesionales de la agente.

Señala que el ISSN en su dictamen se limitó a sostener q existe la posibilidad de sustitución de tareas -sin especificar cuáles actividades serían compatibles, ni en qué parámetros científicos u objetivos funda dicha afirmación-, rechazando la petición en base a que no cumple con el porcentaje de incapacidad previsto en el art. 39 de la Ley 611.

El Juez de grado entiende que la afirmación de la demandada deviene dogmática, en tanto no expresó argumentos o fundamentos para determinar la posibilidad de sustituir las tareas y que, por ello, la decisión del ISSN careció de motivación y omitió considerar las especiales circunstancias que rodeaban el caso.

Afirma que la Sra. Díaz fue removida de su cargo porque el cambio de funciones a tareas administrativas fue ordenado hasta que caducara su designación para el cargo interino y, que al estar incapacitada para trabajar, no pudo participar del concurso. Sostiene que la función de interina la privó de estabilidad.

Señala que el ISSN no tuvo en cuenta estas especiales circunstancias, y que afirmó que era posible sustituir tareas cuando en realidad la agente ya había quedado fuera del sistema, lo que convierte en irracional la decisión.



Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en relación a la materia previsional, su eje en la persona humana y sus fines protectorios.

En definitiva, concluye que la exigencia del 66% de incapacidad establecida en el art. 39 de la Ley 611 no debe interpretarse de manera rigurosa; entiende que la Sra. Díaz se encuentra incapacitada de manera total y permanente para el ejercicio de la docencia y que resulta, en la realidad, imposible la sustitución de tareas por el hecho de que dejó de ser empleada.

De esta manera, determina que corresponde hacer lugar a la demanda y otorgar el beneficio previsional solicitado.

III.- La demandada interpuso y fundó recurso de apelación contra la sentencia de grado que hizo lugar a la demanda, aduciendo la existencia de un gravamen irreparable a sus intereses. Ha solicitado la admisión formal de la petición de revisión, con acogimiento de su recurso y consecuente revocación de la sentencia dictada (punto "III" de fs. 494).

Como supuestos agravios que sustentarían su recurso de apelación, la demandada identifica dos: incorrecta interpretación del art. 39 de la Ley 611 y deficiente valoración de la prueba respecto a la posibilidad de sustituir actividades por otras compatibles con sus actitudes psicofísicas.

La recurrente afirma que el Juez de grado no tuvo en cuenta que los informes de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y la Junta Médica Previsional, dan cuenta de una incapacidad del 17% y del 10,25%, respectivamente, lo que significa que el accionar del ISSN no ha sido errático como lo señala la sentencia de primera instancia.

Además, reafirma la impugnación de la pericia médica realizada en la causa, y dice que ello tampoco fue tenido en cuenta por el juez de grado.



En cuanto al segundo agravio, el ISSN indica que el Juez omitió valorar que el CPE efectivizó la reubicación de tareas acorde con la aptitud psicofísica de la actora, lo que junto a la testimonial rendida en autos y el reconocimiento de la actora en su demanda de haber desempeñado tareas administrativas, permiten concluir ciertamente que las tareas de la actora pueden ser readecuadas de manera compatible con sus aptitudes profesionales.

El apelante solicita que luego de admitirse la vía de apelación, se decida en esta instancia la revocación del fallo de grado -con costas- y se rechace la acción.

En ese plano, hace reserva del Caso Federal ante la potencial infracción de la garantía del debido proceso legal en virtud de una sentencia arbitraria e infundada, y cita los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

IV.- La actora da respuesta oportuna al traslado del recurso de apelación propuesto por la demandada, solicitando el rechazo íntegro de la pretensión de revisión, con costas.

Alude que la expresión de agravios no rebate los argumentos del Juez de grado, y que no consiste en una crítica concreta y razonada de la sentencia.

Luego da respuesta a los dos supuestos agravios identificados por la demandada; señala que sobre la interpretación del art. 39 de la Ley 611, la demandada sólo se queja de la que le otorgó el Juez pero no señala cómo debería haberlo interpretado, ni cómo ello hubiera incidido en la solución del pleito.

Sobre el segundo agravio, la actora defiende la valoración de la prueba realizada por el Juez, y rechaza la afirmación de la demandada de que se omitiera tener en cuenta que la Sra. Díaz ejerció funciones administrativas, sino más bien -sostiene-, ello fue analizado minuciosamente en la sentencia recurrida.



Peticiona que se rechace el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva de primera instancia, confirmándose el acogimiento de la acción, y se otorgue el beneficio de la jubilación por invalidez que le corresponde.

V.- A fs. 513/519 el Señor Fiscal General propicia que se declare admisible el recurso de apelación; entiende que resulta procedente el planteo de la incorrecta aplicación al caso del art. 39 de la Ley 611 y de la errónea valoración de la prueba en lo referido a la posibilidad de sustituir actividades de la actora.

Afirma que la incapacidad que padece la demandante es del 23% según Baremo Previsional, provocada por una patología laríngea, Habla Estado IV pero que, en ningún momento, ni en el expediente administrativo ni en el judicial, se acreditó que dicha dolencia le impidiera seguir ejerciendo otras labores compatibles con sus aptitudes profesionales.

Así, sin haberse probado que la actora padeciera una incapacidad laboral superior al mínimo legal, ni que fuera imposible la sustitución de sus tareas por otras compatibles, estima que la sentencia apelada incurre en un error al dar por configurado los supuestos habilitantes del otorgamiento del beneficio en cuestión y, en particular, en una deficiente valoración de la prueba en lo referido a la posibilidad de sustitución de funciones.

Sostiene, contrariamente al Juez de grado, que el ISSN no incurrió en el vicio de falta de motivación por no haber mencionado las tareas que la actora podía seguir desarrollando, en tanto que el tipo y magnitud de invalidez detectada, sumado a la edad de la Sra. Díaz, su formación, experiencia, jerarquía y estado de salud, no representaban ni representan obstáculo serio para que continúe prestando labores, como por ejemplo las funciones administrativas que venía ejecutando.



Finaliza señalando que en este marco jurídico y fáctico, es el Consejo Provincial de Educación quien debe brindar una solución a la situación de la Sra. Díaz.

Argumenta que el accionar del Consejo no hace más que trasladar un problema de salud ocupacional a la órbita de la seguridad social, y que el incorrecto tratamiento dado por el CPE no justifica de manera alguna el otorgamiento de una jubilación por invalidez cuando no se dan los presupuestos fijados por el legislador para acceder al beneficio.

VI.- Corresponde a este Cuerpo -como condición necesaria previa a ingresar a la consideración de los argumentos introducidos como hipotético agravio- la verificación ordenada de la eventual concurrencia de los recaudos y exigencias impuestas por las fuentes de regulación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia.

a. Se impone dejar sentado que en cumplimiento del art. 7 Ley 2979, se ha dado cuenta oportuna de la recepción de las actuaciones, con debida notificación a las partes (art. 7 párrafo 1º Ley 2979).

b. No se han registrado recusaciones contra los miembros de la Sala Procesal Administrativa, ni se han puesto en evidencia circunstancias que pudieran justificar excusaciones (art. 7 párrafos 2º y 3º Ley 2979).

c. Las partes no han planteado medidas de prueba que puedan ser consideradas en esta instancia (cfr. arts 6 y 8 Ley 2979, y art. 260 incisos 2, 3, 4 y 5 CPCyC).

d. En los términos de los arts. 6 párrafo final Ley 2979 y 4 inciso "a" Ley 1305 -texto Ley 2979- esta Sala Procesal Administrativa resulta competente para entender en el presente recurso de apelación contra sentencia definitiva de primera instancia.

e. Realizada la verificación de la forma de concesión del recurso de apelación (cfr. art. 276 CPCyC), no



se advierten defectos ni fundamentos para revisar lo decidido en la instancia de grado, en la oportunidad del art. 6 Ley 2979.

f. En lo relativo al contenido de la expresión de agravios presentada por la demandada recurrente, se concluye que teniendo presente los parámetros mínimos exigidos por el art. 265 CPCyC en cuanto a contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, y en el marco de alcance posible de la revisión abierta con la apelación concedida (cfr. art. 277 CPCyC que indica que esta instancia revisora no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a decisión del juez de primera instancia), se concluye que la presentación supera la carga de fundamentación para ser admitida como expresión de agravios, y como tal será tratada y objeto de resolución.

En conclusión, cumplidos los recaudos exigibles para la intervención revisora que se solicita a este Cuerpo, y verificado que se han superado las exigencias y cargas, sin mengua a garantías procesales, corresponde ingresar a la consideración de los argumentos con los que el apelante insta la revisión del fallo de grado.

VII.- De esta manera, se ingresará en el tratamiento del primer agravio desarrollado por la demandada, sobre la incorrecta interpretación del art. 39 de la Ley 611.

En primer lugar, cabe observar que el Magistrado de grado, al igual que el dictamen del Sr. Fiscal General, coinciden en que el porcentaje de incapacidad sufrido por la actora lejos está de alcanzar el 66% requerido por el art. 39 de la Ley 611.

El Juez señala que si bien la pericial médica acompañada al expediente (fs. 414/417) otorga una incapacidad del 69,87% en relación a una alteración funcional del habla, ello no justifica un porcentaje final de incapacidad cercano a



ese porcentaje, sino que significa un 23% de incapacidad en la total obrera conforme Decreto 478/98.

Así las cosas, el eje de la discusión en torno a la interpretación del artículo, es el descarte por parte del Juez del requisito impuesto por la norma sobre el porcentaje de incapacidad requerido para obtener el beneficio previsional y no una discordancia respecto a la determinación de ese porcentaje.

De cara a lo anterior, si bien se comparten los argumentos tomados por el Juez sobre los principios rectores de la seguridad social a la hora de evaluar las peticiones de los trabajadores y el eje del sistema jurídico en la persona humana como un fin en si mismo, no por ello se justifica introducir forzosamente al sistema previsional trabajadores que no han logrado acreditar que estén en condiciones de adquirir el beneficio que solicitan.

Y en las presentes actuaciones, se advierte con meridiana claridad, por un lado que el porcentaje de incapacidad de la actora no cumple con los parámetros exigidos por el art. 39 de la Ley 611 y, por otro lado, que conforme las constancias del expediente, existían tareas administrativas compatibles con las aptitudes profesionales de la actora para sustituir sus labores, tal como alegó la demandada.

Veamos.

En cuanto al porcentaje de incapacidad, si bien la pericia médica obrante a fs. 417 otorga un 69,87% de incapacidad total, se advierte que el perito erró en la sumatoria de los porcentajes que determinó conforme el propio Decreto citado 478/98. Como lo grafica el propio Decreto (pág. 102), una alteración funcional del habla de hasta un 65%, otorga un 23% de incapacidad total. Ello resulta más acorde a los porcentajes determinados por la Comisión Médica de Superintendencia de Riesgos del Trabajo (17%, fs. 78/79) y por



el dictamen de la junta médica previsional del ISSN (10,25%, fs. 50 Expte. 4469-162777/9).

Luego, tal como lo analizan el Juez de grado y el Sr. Fiscal General, aquél no logra superar, en el mejor de los casos, un 23% de la totalidad obrera.

De modo que, en ese aspecto, no se advierte que la denegación del beneficio por parte del ISSN, fundado en que la actora no cumple con el porcentaje incapacitante determinado por la Ley, sea errado.

No obstante, siguiendo el razonamiento del Juez de grado, se analizará el segundo agravio planteado por la recurrente, sobre la valoración de la prueba respecto a la posibilidad de sustituir actividades por otras compatibles con sus aptitudes profesionales.

Es que, podría plantearse que, excepcionalmente, sin llegar al porcentaje de incapacidad requerido por la norma, se advierta una imposibilidad cierta de sustituir tareas que justifique una solución distinta.

Pero, una respuesta judicial que se encamine por la flexibilización de la exigencia porcentual debe encontrarse por demás fundada en prueba que permita afirmar de manera irrefutable que la peticionante está incapacitada totalmente para ejercer el trabajo que realizaba y cualquier otro que le permita su formación y sus aptitudes profesionales.

Ahora, sobre la posibilidad de sustituir las tareas, la sentencia trae a colación que en el expediente administrativo, la Junta Médica Previsional del ISSN se limitó a sostener que existía tal posibilidad, sin especificar cuáles serían esas actividades compatibles con sus aptitudes ni en qué parámetros científicos u objetivos fundaba tal afirmación; luego, dice, el dictamen del Departamento de Asuntos Previsionales tampoco ofreció fundamentos o elementos de juicio al respecto; y, finalmente, la Disposición 171/15 del Director de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN,



refiere que se realizó la Junta Médica que dictaminó una incapacidad del 10,25% y que la peticionaria no cumplía con el art. 39 de la Ley 611 que establece como mínimo un 66%.

Así repara que en ninguno de los actos administrativos dictados (ni siquiera en la instancia recursiva -Disposición 1722/15-) el ISSN se hizo cargo de que la incapacidad de la actora para la docencia era total y permanente ni expresa por qué, ni cuáles eran las tareas compatibles con sus aptitudes.

Ahora bien, partiendo de asumir, como también lo hace la sentencia, que la incapacidad de la actora no alcanzaba el porcentaje legalmente fijado para acceder al beneficio, para el Magistrado, la carencia de motivación que le imputa a los actos administrativos, lo lleva a considerar que la mentada posibilidad de sustituir tareas redundó sólo en una afirmación dogmática.

Sin embargo, de seguirse tal hipótesis (que el dictamen del Sr. Fiscal General descarta), esto es que la disposición que rechaza otorgar el beneficio jubilatorio por invalidez posee viciada su motivación (por no especificar qué tareas podría seguir prestando en el ámbito del CPE y colegir de allí que el acto traduce una "afirmación dogmática"), la conclusión no decantaría en la invalidez de tal acto sino, en el mejor de los casos, en su anulabilidad. Nótese que, siguiendo la proposición del sentenciante, la motivación aparecería, entonces, como incompleta o insuficiente (vicio leve, art. 68 inc. i, Ley 1284).

Y si, también por hipótesis, la calificación del vicio enrostrado al acto pudiera presentar alguna duda, recuérdese que el art. 65 de la Ley 1284, impone que debe estarse a la consecuencia más favorable a la validez del acto o a la menor gravedad del vicio.

Más allá de ello, en las condiciones de esta causa, de la tacha en la motivación que el Juez ha encontrado



configurada en el acto, tampoco decanta como conclusión obligada, que el beneficio previsional por invalidez debía ser concedido.

Es que, acierta la recurrente cuando afirma que en autos existía prueba que permitía advertir que, efectivamente, la actora podía desempeñarse en otras tareas compatibles con su capacidad.

Una prueba es la efectiva prestación de tareas administrativas que surge de las constancias del legajo laboral de la actora, desempeño que fue reconocido por ésta; y otra, la testimonial rendida a fs. 275 por parte de la Sra. Sánchez, quien relató que siendo Directora de escuela, trabajó con la Sra. Díaz cuando ésta realizó tareas administrativas en esa escuela, y agregó que se desempeñaba muy bien.

De modo que, más allá que el Juez de grado sostenga que *"tampoco es jurídica ni lógicamente válido suponer ex post facto que, en razón de que el CPE cambió de funciones a la actora, ello por sí solo daría cuenta de que efectivamente era posible sustituir sus tareas por otras compatibles"*, lo cierto es que sí lo es.

Recuérdese que el art. 1 del Estatuto Docente establece que se considera docente, a efectos de la Ley, a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, así como a quién colabora directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones del presente estatuto; y el art. 3 prevé que el personal docente puede encontrarse en situación activa, pasiva o de retiro. Dentro de la situación docente pasiva se ubica al personal que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el art. 1º; del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa, entre otros.

Como puede repararse, varias son las tareas que implica el ejercicio de la "docencia", y no se carece de tal



carácter aún cuando, incluso, se pierda las condiciones para la docencia activa.

Ello implica, entonces, la imposibilidad de presumir que no existían tareas para sustituir porque estas no se encuentran especificadas en los actos dictados por el ISSN, puesto que, de hecho, emergía acreditado de las actuaciones que el empleador -CPE- le otorgó un cambio de funciones que le permitió continuar en el sistema educativo prestando otras tareas acorde a la situación presentada.

De cara a lo anterior, entonces, cuando la Junta Médica Previsional determinó que era posible sustituir la actividad de la afiliada (ver fs. 81 del expediente administrativo), al momento de analizarse la petición previsional, el ISSN aclaró que quedaría en el ámbito del CPE determinar qué funciones específicas eran las más acordes a la Sra. Díaz, lo que no luce irrazonable si se advierte que es el que en mejores condiciones está para decidirlo -como antes lo había hecho, cuando otorgó el cambio de funciones-.

Después, la sentencia sigue expresando que *"el hecho de que a seis meses de ejercicio de las funciones administrativas que se le habían asignado haya quedado desvinculada -bien por renuncia, pero quedaría igualmente fuera por virtud del acto administrativo de cambio de funciones- no sólo es un hecho concreto que no fue ponderado por el ISSN, sino que, además, es un indicio que podría indicar más bien lo contrario a lo afirmado por el ente previsional..."*.

Ese párrafo demuestra el yerro en la apreciación que se realiza, toda vez que, en primer lugar, patentiza que, efectivamente, se reconoce que la actora estuvo prestando otras funciones, por lo que existía la posibilidad cierta de sustituir tareas -tal como se afirmaba en el acto que fue descalificado por el sentenciante-; en segundo lugar, vale señalar, que no corresponde al ISSN ponderar, para otorgar el



beneficio previsional de la jubilación por invalidez, más que los requisitos impuestos por la Ley. Ergo, la razón de la desvinculación no era un hecho que debiera ser sopesado para acordarle el mentado beneficio; más cuando ello respondió a una causal objetiva emparentada con el carácter del cargo.

Relacionado con esto, se encuentran las consideraciones que después se realizan en el pto. VI. del fallo, vinculadas con "las particulares circunstancias que rodean el caso", contexto en el que menciona el título, su condición de docente interina (alegando que por no poseer estabilidad en dicho cargo, fue sencillamente removida por su empleador); que no pudo participar de concursos para ejercer la docencia y que debió abandonar su empleo como administrativa pues el cambio de funciones había sido dispuesto hasta que caducara aquella designación interina, para concluir que, *la consecuencia de este "laberinto kafkiano es que la actora hoy está absoluta y permanentemente imposibilitada de ejercer la docencia y quedó desempleada porque el propio empleador -que aseguraba que podía cumplir otras funciones- dispuso virtualmente la imposibilidad de que lo hiciera, porque su función de interina le privó de estabilidad".*

Sigue: *"cabe destacar que este razonamiento sería distinto si la agente se hubiera encontrado ejerciendo funciones administrativas dentro del CPE a la hora de solicitar el beneficio. Ello así, pues la ocupación de ese cargo administrativo durante un tiempo razonable -y no durante menos de seis meses- le hubiera posibilitado el acceso a un concurso para ocuparlo en carácter de titular..."*

Y concluye: *"así, mientras el ISS afirmaba que era posible sustituir tareas, la agente ya había quedado fuera del sistema del CPE. Ello no fue analizado ni ponderado. La decisión, en consecuencia, es irracional".*



Ahora bien, varias son las observaciones que merece la sentencia de cara a todas esas afirmaciones.

Queda claro que, como lo asume el sentenciante, la desvinculación con el CPE no obedeció a su incapacidad o a la imposibilidad de realizar otras tareas, sino a su condición de docente "interina" sin estabilidad, figura que está expresamente regulada por el Estatuto Docente y que no se relaciona con la evaluación que debe hacer el ISSN para acordar el beneficio pretendido. El manejo de las vacantes ocupadas por docentes interinos es competencia del CPE, y está en la esfera de interés de los docentes decidir si, a lo largo de su carrera, se presenta a concurso para acceder a una titularidad, con lo cual la situación en que cada docente desarrolla su carrera no debería matizar el análisis en esta causa que se centra en determinar si asiste a la actora el derecho a obtener el beneficio de jubilación por invalidez.

Por otro lado, desde el momento en que el Juez de grado está afirmando que su razonamiento sería distinto si la agente se hubiera encontrado ejerciendo funciones administrativas dentro del CPE a la hora de solicitar el beneficio, ya que la ocupación de ese cargo durante un tiempo razonable -y no durante menos de seis meses- le hubiera posibilitado otra solución, es claro que está reconociendo que existía la posibilidad de sustituir tareas; ergo, todo el razonamiento vinculado con la falta de motivación del acto denegatorio realizado en el apartado V., para colegir que el ISSN actuó de manera irracional, quedan francamente debilitadas.

Bajo la misma premisa anterior, también es claro que todo lo relacionado con la desvinculación con el CPE y por las causas que lo fue -cambio de funciones hasta que cesara el interinato-, no conllevan a justificar el otorgamiento del beneficio por parte del ISSN.



En este punto, tal como advierte el dictamen del Sr. Fiscal General, si esa fuera la solución "se esta desvirtuando la finalidad del art. 39 de la Ley 611 pues mediante la concesión del beneficio en cuestión se termina cubriendo una contingencia que no ha sido tenida en cuenta por el legislador al consagrar dicha prestación previsional...el incorrecto o indebido tratamiento que el CPE dio al caso de la Sra. María Marta Diaz en modo alguno justifica el otorgamiento de una jubilación por invalidez cuando no se dan los presupuestos fijados en la norma para acceder a tal beneficio".

Así, es correcta la apreciación efectuada en el dictamen señalado en cuanto indica que "la accionante debió impugnar los actos administrativos u omisiones de su empleador que implicaban vulneración de sus derechos y reclamar ante el mismo su restablecimiento y/o reconocimiento, esto es, exigir la efectiva readecuación de tareas y el mantenimiento de su puesto de trabajo hasta tanto -al menos- se habilitará su participación en concursos por cargos docentes y/o vinculados a la enseñanza y/o administrativos, todo ello acordes a sus aptitudes".

En definitiva, la tutela que intenta proporcionar la sentencia bajo el ropaje de la supuesta irrazonabilidad del temperamento adoptado por el ISSN, aquella que lleva al Magistrado a acordar el beneficio de jubilación por invalidez, debería haber encontrado su cauce de solución en otro continente y frente a su empleador; vgracia. a través del cuestionamiento del acto administrativo mediante el cual se decidió el cambio de funciones -Disposición N° 2186/2013-, de manera que el CPE evaluara, con anclaje en los postulados constitucionales y convencionales de protección al trabajador, la posibilidad de mantener el cambio de funciones en la vacante que ya venía siendo ocupada por la actora.



Pero, en el contexto de esta causa, en la que se demanda al ISSN -no al empleador- para que conceda un beneficio previsional de jubilación por invalidez sin que se encuentren reunidos los recaudos legales para acceder a él, las circunstancias "particulares" del caso aludidas en la sentencia no son hábiles para justificar la solución de acordarle tal beneficio.

Se reitera, ninguna de esas circunstancias (ponderadas por el Magistrado de grado) enerva el obstáculo insalvable dado por el incumplimiento del porcentaje de incapacidad requerido para jubilarse y la posibilidad cierta de sustituir tareas acordes a su capacidad.

En definitiva, en esta causa, la actora se limita a reclamar contra el ISSN por la denegación de la jubilación por invalidez, y por lo tanto, todas las cuestiones atinentes a su relación laboral con el CPE (ver fs.337/338 "razones particulares"), el carácter de interino del cargo que ocupaba y la relación de ello con la permanencia en el trabajo desempeñado bajo el cambio de funciones, etc., exceden el marco de las actuaciones. Aquellas cuestiones, no se relacionan con la materia previsional por la que se reclama y no justifica el beneficio otorgado por el fallo.

VIII.- En definitiva, por todo ello, se propicia al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 494/496 contra la sentencia de fs. 483/490, y de esta manera, siguiendo los argumentos desarrollados al tratar los agravios que proceden, cabe rechazar la demanda interpuesta por la actora a fs. 5/13.

Las costas, en ambas instancias, serán soportadas por la accionante perdedora en función del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPC y C).

El Señor Vocal **Doctor OSCAR E. MASSEI** dijo:
comparto la línea argumental desarrollada por el Dr. MOYA,



como así también sus conclusiones, por lo que emito mi voto del mismo modo. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al Sr. Fiscal General, por unanimidad **SE RESUELVE**: **1º)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 494/496 contra la sentencia de fs. 483/490. **2º)** Revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda interpuesta por la actora a fs. 5/13 contra el ISSN. Las costas en ambas instancias serán soportadas por la parte actora (art. 68 del CPC y C). **3º)** Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 25% de la cantidad que se fije para los honorarios de primera instancia (art. 15 de la Ley 1594). **4º)** Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Con lo que se dio por finalizado el acto que previa lectura y ratificación firman los Magistrados presentes por ante la Actuaría, que certifica.

Dr. OSCAR E. MASSEI - Dr. EVALDO DARIO MOYA
Dra. LUISA A. BERMÚDEZ - Secretaria